



CONCEJO DE BOGOTA, D.C.

CONCEJO DE BOGOTA 26-06-2013 09:02:09

Al Contestar Cite Este Nr..2013IE7840 O 1 Fol:1 Anex:0

ORIGEN: Origen: Sd:264 - MESADIRECTIVA/BENAVIDES BARBOSA NOHEN

DESTINO: DIRECCION ADMINISTRATIVA JOHANNA PAOLA BOCANEGRA O

ASUNTO: CONCEPTO RÉGIMEN DE CESANTÍAS

OBS: ---

## MEMORANDO

PARA: Johanna Paola Bocanegra Olaya - Directora Financiera

DE: Directora Técnica Jurídica

ASUNTO: Concepto Régimen de Cesantías – 2013IE5780 del 08 de mayo de 2013

Por medio del presente escrito, y en atención a las funciones establecidas a esta Dirección en la Resolución 1294 de 2012, me permito emitir concepto, respecto a la solicitud elevada por la Directora Financiera, de fecha 08 de mayo de 2013, de la siguiente manera:

SITUACIÓN PLANTEADA

Nos referimos a su solicitud de conceptuar sobre el régimen de cesantías aplicable a una funcionaria del Concejo de Bogotá, que ocupaba el cargo de Profesional Especializada 222-04, posteriormente, fue encargada como Subsecretaria de Despacho, y luego nombrada como Secretaria de Despacho por periodo.

NORMATIVIDAD APLICABLE

**Ley 6° de 1945 artículo 17°.-** Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

a) Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942.



*Juan C*  
26/06/13  
10:10 am

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

**Decreto 2567 de 1946 artículo 1°.** El auxilio de cesantía a que tengan derecho los empleados y obreros al servicio de la Nación, los Departamentos y los Municipios, se liquidará de conformidad con el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce meses, o en todo el tiempo de servicio, si este fuere menor de doce meses.

**Decreto 2400 de 1968 artículo 7°.** Los empleados tienen derecho. A percibir puntualmente la remuneración que para el respectivo empleo fije la ley; a recibir capacitación adecuada para el mejor desempeño de sus funciones y para participar en los concursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio; a participar de los programas de bienestar social que para sus servidores establezca el Estado; a gozar de los estímulos de carácter moral o pecuniario; a disfrutar de vacaciones anuales remuneradas y al reconocimiento y pago de prestaciones sociales; a obtener los permisos y licencias, todo de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que regulen la materia.

**Ley 344 de 1996 artículo 13°.-** Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;
- b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.

**Decreto 1582 de 1998 artículo 1°.-** El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CONCEJO DE BOGOTA, D.C.

**Parágrafo.-** Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998.

**Decreto 1252 de 2000 artículo 1°.** Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías. Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo.

- Concepto ER7800-10 del 6 de agosto de 2010 – Departamento Administrativo de la Función Pública.

- Oficio Rad.6093-09 del 25 de mayo de 2009 – Departamento Administrativo de la Función Pública.

- Concepto EE9705 del 25 de octubre de 2005 – Departamento Administrativo de la Función Pública.

### CONSIDERACIONES

Con la expedición de la Ley 344 de 1996, se unificó para todos los órdenes del sector público, el pago anualizado de las cesantías a las personas que se vinculen con el Estado.

De conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable a los regímenes de cesantías (régimen retroactivo Ley 6° de 1945, Decreto 1° 2567 de 1946; y régimen anualizado Ley 344 de 1996), se verifica que el criterio establecido, para el caso de los funcionarios que, ostentando derechos de carrera, se comisionen o encarguen con posterioridad para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción o de periodo, corresponderá a la aplicación del régimen anualizado y suspensión del régimen retroactivo de cesantías, si al vincularse al cargo se encontraba cobijado bajo este último y mientras dure la comisión o encargo.



“UN CONCEJO PRESENTE CON LA CIUDAD”



GD-PR002-F01

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

Lo anterior, en razón a que de conformidad con el criterio expuesto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el cargo para el cual se encuentra comisionado el funcionario, está regulado por una normatividad específica, generando una situación salarial y prestacional distinta a las condiciones establecidas para el cargo de carrera administrativa, considerándose una vinculación nueva.

CONCLUSIONES

Una vez verificados los elementos fácticos y jurídicos del asunto objeto de conceptualización, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 344 de 1996 y en el Decreto 1252 de 2000, se observa que en efecto, el régimen de liquidación de cesantías aplicable durante el periodo que un empleado público se encontró en comisión y/o encargo de un cargo de libre nombramiento y remoción, corresponde al régimen anualizado; toda vez que durante este lapso, la funcionaria se encuentra supeditada a un nombramiento que conlleva una nueva vinculación que, sin dar por terminado los derechos de carrera con ocasión del nuevo cargo, suspende los mismos, hasta que se reincorpore nuevamente al empleo del cual ostenta derechos de carrera, como se ha reiterado en los conceptos anexos.

El presente concepto se emite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

  
NOHEMY BENAVIDES BARBOSA  
Directora Técnica Jurídica

Proyectó: JOGR – PU

